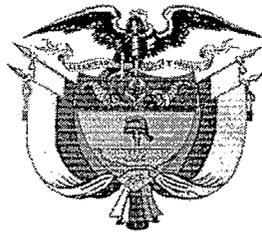


REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Medellín-Antioquia, julio siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 11 001 60 00253 2014 84989
Postulado: Sergio Martínez Hernández, alias 'Sérvulo o Cucarrón'.
Bloque: José María Córdoba, Fuerzas Armadas Revolucionarias
-FARC EP-
Asunto: Libertad Condicionada

OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Sala de Conocimiento, pretensión de '*Libertad Condicionada*' deprecada por el postulado **Sergio Martínez Hernández**, exmilitante del Bloque José María Córdoba de las FARC-EP; beneficio contemplado en la Ley 1820 de 2016, su Decreto Reglamentario 277 de 2017 y artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017.

EL POSTULADO Y SU SITUACIÓN JURÍDICA

Sergio Martínez Hernández, conocido con en la subversión con el mote de 'Cucarrón o Sérvulo'; portador de la cédula de ciudadanía N° 1.073.984.125 expedida en Tierralta – Córdoba, natural de ese municipio, nacido en julio cinco (05) de 1988, hijo de Arinda Rosa y Antonio María.

Su ingreso a las FARC – EP ocurrió a mediados de 1999, cuando fue reclutado a la edad de 11 años por el guerrillero distinguido con el alias de "Come Carne", en el corregimiento "El Loro", vereda "Ceniza" zona rural de la municipalidad de Tierralta, ocupando siempre el cargo de "guerrillero raso". Se desmovilizó en enero diez (10) de 2009 ante miembros del Ejército Nacional, Batallón Junín N° 33, en la capital del departamento de Córdoba.

En marzo diecinueve (19) del 2009, se expide certificación CODA N° 0583-2009 Acta N° 06, donde se alude que el postulado *"perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla"*. Fue capturado en marzo veintidós (22) de 2010, en virtud de la orden proferida por el Juzgado 4° Penal Municipal con función de Control de Garantías de Montería. En petición calendada el veintiocho (28) de noviembre de 2012 **Sergio Martínez Hernández** solicita acogerse a los ritos de la Ley 975/2005; y en documento N° OF114-0000318-DJT-3100 de enero diez (10) de 2014 el Ministro del Interior y de Justicia envía a la Fiscalía General de la Nación remisión formal de 10 desmovilizados individuales postulados para acceder al procedimiento de que trata la Ley 975/2005, relacionándose a **Sergio Martínez Hernández** en el consecutivo 5; quien se ratifica en su voluntad de permanecer en este proceso, en diligencia del diecinueve (19) de enero de 2015.

El trámite de la causa seguida en disfavor suyo, en sede de Justicia y Paz, **radicada con el N° 11 001 60 00253 2014 84989**, en vista pública celebrada el día veinte (20) de abril de 2017 ante el Magistrado de Control de Garantías de ésta Sala –Acta N°59-, se le imputaron cargos por los siguientes hechos:

Rebelión –en la temporalidad del 5 de julio de 2006, fecha en la que cumplió la mayoría de edad, hasta el 10 de enero de 2009-; **Utilización ilegal de uniformes e insignias en concurso con Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores** –en la temporalidad del 5/07/2006 hasta el 10/01/2009-; **Secuestro extorsivo agravado** de Rubén Darío Mejía Álzate, en hechos ocurridos el 18/10/2008, en Tierralta –Córdoba –por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas-; **Homicidio en persona protegida** de Luis Fernando Herrera Martínez, en hechos del 05/12/2008 cometidos en Tierralta-Córdoba; Toma guerrillera al puesto de policía de Tierra Adentro – Córdoba, hechos del 01/11/2006, donde se cometió **Homicidio en persona protegida** de Cenaida Rosa Álvarez Alemán, **Homicidio agravado en grado de tentativa** de los patrulleros de la Policía Nacional Carlos Andrés Cortés Segura, Willi William Ospina Fontalvo, Roque José Guzmán Arrieta, José Guillermo Ceballos Álvarez, Javier David Issa Argumedo, Hugo Antonio Sepúlveda Narváez, Carlos Alberto Guzmán Vidal, Amaury Armando Mercado Bustillo, Oscar Javier Caballero Negrete, Luis Alfredo Babilonia Genes, Miguel Antonio Arteaga Martínez, Edison Correa Núñez, Juan Pablo Navas Montes, Álvaro de Jesús Galván Tapias, Emigdio Segundo Villalba Velásquez, Víctor Alejandro Giraldo Pérez e Israel Alegre Argumedo; **Homicidio agravado** de los miembros de la Policía Edison Javier Rodríguez, Edwin José Martínez Lara; Fernando José Vásquez Payares, José Humberto Román Jiménez, Elvin Jairo Cuello Marzola, Luis Armando Díaz Chaucane, Harold Alberto Espejo Escorcía, Carlos Andrés Gaviria Castro, Rosemberg Gómez Hoyos, Nelson Jaramillo Miranda, John Carlos Jiménez Villalobo, Jaime José Peralta Ortiz, Manuel David Fique Sáenz, Jaime Alberto Ramírez Suaza, Jesús Emanuel Rodríguez, José Luis Rodríguez Ruiz y Yobanis Julio Peña, **Actos de terrorismo y Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos**,

Homicidio en persona protegida en grado de tentativa en concurso con Acceso carnal violento en persona protegida y Tortura en persona protegida de R.A.C.R; además se imputaron los hechos punibles de **Exacciones o contribuciones arbitrarias en grado de tentativa** de Jorge Eliecer Ortega Berrio y Jairo Zea Villegas en concurso con **Homicidio en persona protegida en grado de tentativa** de los menores de edad L.E.Z.C. y A.P.Z.C. y Levis del Socorro Ruiz Atencia, y **actos de terrorismo** hechos del 13/12/2008, en Tierralta –Córdoba.

En la misma diligencia pública se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, misma que en la actualidad cumple en el establecimiento penitenciario y carcelario de “La Paz” en Itagüí-Antioquia.

En junio dieciséis (16) de 2017, la Fiscalía 98 DINAC radicó escrito “*para el desarrollo de audiencia concentrada de formulación y aceptación parcial de cargos*”, en contra de 10 postulados exmiembros de las FARC-EP, entre ellos, **Sergio Martínez Hernández**, estando pendiente a la fecha, que esta Colegiatura programe fecha para tal fin.

Informó además la Fiscal de la causa, que una vez verificada las diferentes bases de datos, se encontró que en contra de **Sergio Martínez Hernández** en jurisdicción permanente obran las siguientes actuaciones:

- **Sentencia condenatoria, Rad. 23807-60-01014-2008-80131** emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería-Córdoba el nueve (09) de noviembre de 2010 –ejecutoriada el 26/11/2010-, por los delitos de **Secuestro Extorsivo Agravado** de Rubén Darío Mejía Álzate, en hechos del dieciocho

(18) de octubre de 2008, en Tierralta-Córdoba. Le fue impuesta la pena de 448 meses de prisión y multa de 6.666,66 s.m.l.m.v.

Alude la titular de la acción penal que quien vigila actualmente la pena del postulado **Sergio Martínez Hernández**, es el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Tunja-Boyacá.

- **Proceso penal Radicado SPOA 802832**, en estado "Activo" por el delito de "Terrorismo", reportándose como víctima Jairo Zea Villegas y otros, adelantado por la Fiscalía 2ª Especializada de Montería-Córdoba.

La delegada del ente acusador en esta causa, haciendo referencia a esa actuación, precisa a la Magistratura que otrora se efectuó inspección judicial al mismo, poniéndole de presente la Fiscal 2ª Especializada de Montería que el hecho había sido reconocido por el postulado ante la jurisdicción especial de Justicia y Paz en versión libre del 08/02/2016, por lo cual dicha funcionaria les indicó que suspendería la actuación toda vez que se trataba de un hecho confesado. Sin embargo, realizando la labor propia para esta diligencia, vislumbró que el proceso continúa activo, por lo cual remitió el oficio de fecha 29/06/2017 al mentado Despacho, peticionando que procediera de conformidad, remitiendo la resolución de suspensión respetiva.

INTERVENCIONES DE LAS PARTES

Cumpliendo con los mandatos del artículo 11-a-2-b del Decreto 277 de 2017, el día treinta (30) de junio del año que discurre, se llevó a cabo ante esta Magistratura vista

pública de *Libertad Condicionada*, donde las partes y demás sujetos procesales, en epígrafe, indicaron:

LA DEFENSA

El Doctor **Jorge Iván Hoyos Tabares**, adscrito a la defensoría del pueblo y quien ejerce la representación judicial de **Sergio Martínez Hernández**, indica que de acuerdo a lo mencionado y desarrollado por la señora Fiscal, atinente a la situación jurídica del postulado, de conformidad con lo reglado en el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, el artículo 11 literal a y b, en armonía con su parágrafo 3º del Decreto 277 de 2017, **solicita que se decrete la conexidad** de la medida aseguramiento proferida el veinte (20) de abril de 2017 y las actuaciones que cursan en el procedimiento especial consagrado en la Ley 975 de 2005, así como la sentencia que en su contra fue proferida por la justicia ordinaria, atendiendo que estos hechos fueron cometidos durante y sus con ocasión a su pertenencia al grupo armado FARC-EP; al igual que solicita la conexidad de la investigación adelantada por la Fiscalía 2ª Especializada de Montería-Córdoba, por continuar activo el proceso.

De igual forma, **solicita conceder la libertad condicionada** a su defendido, atendiendo los preceptos del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y el artículo 11 del Decreto 277/2017, ya que a su juicio se cumplen íntegramente todos los requisitos para que la Sala acceda a lo pretendido, como lo son: haber sido efectivamente integrante de las FARC-EP; que las actuaciones antes mencionadas, señalan que los delitos fueron cometidos durante y con ocasión a su pertenencia al grupo armado subversivo; que se encuentra privado de la libertad desde el día veintidós (22) de marzo de 2010, superando ampliamente los cinco años que consagra la norma; que las conductas punibles por las cuales fue condenado, se cometieron antes del 1º de diciembre de 2016, es decir, con anterioridad a la suscripción del Acuerdo Final para

la Paz; y, que aportó el acta de compromiso de que trata el artículo 14 del Decreto 277 de 2017.

LA DELEGADA DE LA FISCALÍA

La Doctora **Martha Lucía Mejía Duque**, Fiscal 98 DINAC, allega el informe de policía judicial de fecha 29/06/2017 realizado por la investigadora criminalística adscrita a ese Despacho, Carolina Arias Giraldo, adosando la documentación que soporta el mismo, a través del cual da cuenta de la situación jurídica y procesal del postulado **Sergio Martínez Hernández**.

Alude la representante del ente acusador que no tiene reparo para que se acceda al pedimento elevada por el abogado defensor del postulado **Martínez Hernández**, como quiera que está claro que los hechos por los cuales está siendo investigado en esta jurisdicción especial y por los cuales registra una sentencia condenatoria, lo fueron con ocasión del conflicto armado interno y en razón de su pertenencia a las FARC-EP, de tal manera que es procedente la medida de aseguramiento que pesa en su contra por cuenta de éste proceso, sino que también la sentencia en la jurisdicción permanente.

Expone que al ser procedente la conexidad, lo es también acceder a la petición de libertad condicional invocada, ya que en el caso puntual del postulado, a la sazón se cumplirían los presupuestos que consagran los artículos 35 de la Ley 1820/2016, y 11 de su Decreto Reglamentario 277/2017, y procede a enunciarlos expresamente, en similares términos a los de la defensa; aludiendo especialmente que toda vez que desconoce si se allegó el acta formal de compromiso, de no haberse hecho, no podría materializarse la libertad, hasta tanto no se arrime tal documento a la actuación,

debidamente suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz.

EL MINISTERIO PÚBLICO

El doctor **Javier Alfonso Lara Ramírez**, Procurador 124 Judicial II Penal, señala que en punto de las peticiones que convocan a audiencia, de acuerdo a lo indicado por la delegada de la Fiscalía mediante al informe de policía judicial del 29/06/2017, se tiene que los hechos cometidos por el postulado, lo fueron con ocasión de su pertenencia al grupo armado FARC-EP. Que si bien es cierto, no hizo parte de quienes firmaron el Acuerdo Final para la Paz, para el 1º de diciembre de 2016, se debe tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos estableció que las personas sometidas al imperio de la Ley 975/2005 pueden acceder a los beneficios de que tratan la Ley 1820/2016, de manera que no tiene oposición a la conexidad de las conductas, conforme a los literales a) y b) del artículo 23 de la mencionada Ley, como tampoco para la concesión de la libertad condicionada, que trata el artículo 35 Eiusdem, y hace alusión a cada uno de ellos.

En lo que concierne a la consecuencia jurídica que se deviene de conceder la libertad condicionada, consagrada en el artículo 22 del decreto 277/2017, solicita no dar aplicación en estricta exegesis de tal canon, y reitera los argumentos que en similar dirección ha efectuado en otros trámites de similar naturaleza, para concluir que no se opone a la solicitud de libertad condicionada de **Sergio Martínez Hernández**, pero insta porque no se suspenda este proceso especial de Justicia y Paz, que se surte bajo la Ley 975/2005.

LOS REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS

El doctor **Luis Guillermo Rosa Walteros**, en representación de los apoderados de víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo, exterioriza que no le asiste razón para oponerse a la pretensión de libertad condicionada; no obstante, reitera en que se procure por una interpretación y aplicación armónica con los derechos de las víctimas, frente a las consecuencias derivadas de la aplicación del artículo 22 del Decreto 277/2017, esto es, que no se suspenda el proceso de Justicia y Paz, atendiendo las finalidades de la Ley 975/2005.

LA COMPETENCIA

Incumbe indicar que la competencia que le asiste a esta Sala de Conocimiento para conocer y proferir decisión que resuelva el pedimento de Libertad Condicionada del postulado **Sergio Martínez Hernández, alias 'Sérvulo o Cucarrón'**, se desprende clara de los mandatos del canon 11- a- 2 – b) del Decreto reglamentario 277 de 2017, que reza:

"(...) La audiencia se realizará ante el juez de conocimiento, si en el proceso a disposición del cual se encuentra el peticionario de la libertad condicionada ha sido radicado el escrito de acusación o está en etapa de juzgamiento.

(...)

El juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso, escuchadas las intervenciones de las partes e intervinientes, resolverá mediante providencia motivada. (...)"

A la par, el párrafo 3º del aludido artículo estatuye que:

"Parágrafo 3. (...)

En el evento de que contra el peticionario se adelanten simultáneamente actuaciones o registre además condena o condenas en firme, independientemente del régimen procesal y

del estado de la actuación respectiva en que se encuentre, la competencia para tramitar y decidir sobre la conexidad y resolver sobre la libertad condicionada, será la autoridad que tenga asignado un asunto en el cual esté afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad o privación de la libertad; en caso de ser varias las que hayan ordenado la privación de la libertad del peticionario, será competente aquella ante quien primero se haga la solicitud de libertad.”

En concordancia con este aspecto procesal de la competencia, ha decantado la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, que:

“(…) La Corte ha conceptuado¹ que para resolver la solicitud de libertad condicionada que regulan los artículos 35 a 38 de la Ley 1820 de 2016, y 10 y 11 del Decreto 277 de 2017, presentada a favor de un postulado procesado bajo el rigor de la Ley 975 de 2005, es competente el Magistrado de Conocimiento de la correspondiente Sala de Justicia y Paz, cuando quiera que en contra del potencial beneficiario se haya presentado escrito de acusación para que ante funcionario de igual categoría se surtan las audiencias concentradas de formulación y aceptación de cargos.

Lo anterior, se agrega ahora, es consonante con el inciso cuarto del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 que reza: ‘La autoridad judicial que esté conociendo el proceso penal aplicará lo previsto en cuanto a la libertad.’”² –Destacado Extexto-

En misma línea de pensamiento, la H. Corporación expreso que:

“La libertad condicionada está prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, sobre amnistía e indulto y tratamientos especiales.

A su vez, el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 (literal A) establece el procedimiento para acceder a ese beneficio en las actuaciones de Justicia y Paz sometidas a la Ley 906 de 2004 y la competencia para resolver las peticiones la establece así:

¹ Ver AP1701-2017, 16 mar. 2017, Rad. 49912; criterio reiterado en AP1871-2017, 22 marzo 2017, Rad. 49929.

² Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Radicado 49.891 del tres (03) de mayo de 2017, M.P. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

i) En el Juez de Control de Garantías cuando todas las actuaciones se encuentren en indagación e investigación o una parte esté en indagación o investigación y otra con acusación y en los demás eventos.

*ii) En el Juez de Conocimiento cuando en el proceso a disposición del cual se encuentra el peticionario de la libertad condicionada ha sido radicado el escrito de acusación o está en etapa de juzgamiento*³. –Resaltado de la Sala-

Así entonces, descendidos a los que nos convoca, se tiene que desde el dieciséis (16) de junio de 2017 se encuentra radicado escrito de acusación, en contra de **Sergio Martínez Hernández**, cuestión que conforme a la norma que viene de transcribirse, arroga a esta Sala de Conocimiento, la competencia sobre el pedimento de libertad.

Sumado a ello, se verifica que en el caso del mencionado postulado, se adelantan concomitantemente actuaciones en etapa de investigación y juzgamiento, y además se registra en firme una sentencia de condena, aunada la circunstancia que en este proceso especial de Justicia y Paz, el veinte (20) de abril del año que corre, le fue impuesta por el Magistrado de Control de Garantías, medida de aseguramiento, en virtud de la cual, se encuentra privado de la libertad en centro penitenciario, lo que significa que bajo el rigor del párrafo 3º del artículo 11 del Decreto 277/2017, es esta Colegiatura la competente para tramitar y decidir sobre la conexidad y resolver sobre la libertad condicionada pretendida por el postulado **Sergio Martínez Hernández, alias 'Sérvulo o Cucarrón'**.

³ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Radicado 50.270 del diecisiete (17) de mayo de 2017, M.P. Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa.

LA LIBERTAD CONDICIONADA, PROPIA DE LA LEY 1820 DE 2016, A LOS EX MIEMBROS DE LAS FARC-EP POSTULADOS A LA LEY 975 DE 2005.

Los diálogos de paz sostenidos entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC-EP, se materializaron en un Acuerdo Final para “*la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*”, concibiéndose centralmente un Sistema Integral de Verdad, Justicia, reparación y No Repetición. -SIVJNR-, conformado por unos componentes y medidas, y bajo la noción de estas últimas, se cimentaron beneficios penales para quienes hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Las aludidas prerrogativas, se concretaron en la expedición de la Ley 1820 de 2016 a través de la cual se crearon amnistías, indultos, tratamientos penales especiales diferenciados y un régimen de libertades. Esa normativa fue reglamentada por el Decreto 277 de 2017, el cual reguló dos aspectos concretos: lo concerniente a las amnistías de iure y el régimen de libertades condicionadas consagradas en el artículo 35 de la mencionada legislación.

Como se ha dicho con suficiencia, la **libertad condicionada**, se concibió para las personas que se encuentren en los apogemas normativos del artículo 17⁴ de la Ley

⁴ “**ARTÍCULO 17. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL.** *La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz.*

Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:

1. *Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.*

1820/2016 y que estén privadas de la libertad por más de cinco (5) años por los delitos respecto de los cuales no procede la *amnistía de iure*; pudiendo ser también beneficiarios, quienes hubieren solicitado dicha prerrogativa y se les haya negado.

El exmilitante del Bloque José María Córdoba de las FARC-EP, **Sergio Martínez Hernández, alias 'Sérvulo o Cucarrón'**, por petición que sustentara a través de su defensor, en causa que se tramita en disfavor suyo en esta jurisdicción de Justicia y Paz identificada con la radicación No. 11 001 60 00253 2014 84989, se pretende beneficiario de esa libertad condicionada, concebida en el artículo 35 de la Ley 1820/2016 y reglamentada por los cánones 10º y siguientes del Decreto 277 de 2017.

Por consideraciones que ha efectuado la Sala en pasadas decisiones con similar objeto, y que serán tenidas en cuenta para el caso sub iudice, está claro entonces que el postulado **Martínez Hernández SI podría ser beneficiado con la libertad condicionada procurada**, aun cuando no haya hecho parte del grupo subversivo FARC-EP, que sostuvo diálogos con el Gobierno Nacional, los que culminaron en el Acuerdo Final para la Paz, y por lo tanto la Magistratura no reparará más en esta cuestión, manteniendo los argumentos que hasta ahora se han sostenido al respecto, reiterando además la jurisprudencia que los refuerzan (H. Corte Suprema de Justicia,

2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP.

3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley.

4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior."

Sala de Casación Penal, Rad. 49.979 del diecinueve (19) de abril de 2017, M.P. Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa; y Rad. 49.891, del tres (03) de mayo de 2017, M.P. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero).

EL CASO EN CONCRETO

Asintiendo entonces la competencia que le asiste a la Sala para resolver el asunto de marras, y aceptando que a los ex miembros de las FARC – EP, postulados a la Ley 975 de 2005, le es posible acceder a los beneficios y prerrogativas instituidas en la Ley 1820 de 2016, esto es, amnistías, indultos y régimen especial de libertades, esta Colegiatura se ocupará de estudiar si en el caso sub examine, se cumplen las condiciones legales para acceder a lo pretendido por el postulado **Sergio Martínez Hernández, alias “Sérvulo o Cucarrón”**.

SOBRE LA CONEXIDAD.

Es mandato legal, que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada**, el funcionario competente, decrete la conexidad respecto de las investigaciones o condenas emitidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa, bien indirecta con conflicto armado, o por la pertenencia del petente al grupo insurrecto.

Ello, conforme al artículo 11-a del Decreto 277 de 2017, donde se prescribe que:

“En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, el interesado o la

defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la conexidad". A su vez, el párrafo 3º de la norma en cita, determina que *"La conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial"*.

La consideración preliminar sobre la *conexidad* es determinante para realizar un pronunciamiento de fondo respecto a una solicitud de libertad condicionada, máxime, si este llegara a ser positiva, lo cual ha sido confirmado por la H. Corte Suprema de Justicia que sobre el particular arguyó:

"(...) la secuencia lógica procesal imponía como primer tópico a debatir y resolver el atinente a la conexidad, con base en las tareas de recopilación informativa a cargo del ente acusador, en aras de determinar la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido aquél, precisando de qué naturaleza son las posibles conductas ilícitas cometidas, el estado de trámite de las indagaciones, investigaciones o causas adelantadas y las decisiones proferidas, en caso dado.

*(...) presupuesto indispensable para su concesión es definir la posible conexidad de las actuaciones por conductas al margen de la ley en que se encuentra implicado el solicitante, constatando si se trata o no de actos cometidos por su participación directa o indirecta en el conflicto armado; por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo; o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado en rebelión.*⁵ Subrayas de la Sala.

⁵ CSJ, Radicado 49.891, Ejusdem

Para proceder a resolver sobre la petición de conexidad de los hechos ilícitos cometidos por el postulado **Sergio Martínez Hernández**, la Sala tendrá en cuenta la información aportada por la representante del ente acusador, quien en vista pública celebrada para tal fin, manifestó la situación jurídica y procesal de la postulado petente así:

- **Proceso de Justicia y Paz:**

Cuenta con imputación por los delitos de **Rebelión** –en la temporalidad del 5 de julio de 2006, fecha en la que cumplió la mayoría de edad, hasta el 10 de enero de 2009-; **Utilización ilegal de uniformes e insignias en concurso con Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores** –en la temporalidad del 5/07/2006 hasta el 10/01/2009-; **Secuestro extorsivo agravado** de Rubén Darío Mejía Álzate, en hechos ocurridos el 18/10/2008, en Tierralta –Córdoba –por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas-; **Homicidio en persona protegida** de Luis Fernando Herrera Martínez, en hechos del 05/12/2008 cometidos en Tierralta-Córdoba; Toma guerrillera al puesto de policía de Tierra Adentro – Córdoba, hechos del 01/11/2006, donde se cometió **Homicidio en persona protegida** de Cenaida Rosa Álvarez Alemán, **Homicidio agravado en grado de tentativa** de los patrulleros de la Policía Nacional Carlos Andrés Cortés Segura, Willi William Ospina Fontalvo, Roque José Guzmán Arrieta, José Guillermo Ceballos Álvarez, Javier David Issa Argumedo, Hugo Antonio Sepúlveda Narváez, Carlos Alberto Guzmán Vidal, Amaury Armando Mercado Bustillo, Oscar Javier Caballero Negrete, Luis Alfredo Babilonia Genes, Miguel Antonio Arteaga Martínez, Edison Correa Núñez, Juan Pablo Navas Montes, Álvaro de Jesús Galván Tapias, Emigdio Segundo Villalba Velásquez, Víctor Alejandro Giraldo Pérez e Israel Alegre Argumedo; **Homicidio agravado** de los miembros de la Policía Edison Javier Rodríguez, Edwin José Martínez Lara; Fernando José Vásquez Payares, José Humberto Román Jiménez, Elvin Jairo

Cuello Marzola, Luis Armando Díaz Chaucane, Harold Alberto Espejo Escorcía, Carlos Andrés Gaviria Castro, Rosemberg Gómez Hoyos, Nelson Jaramillo Miranda, John Carlos Jiménez Villalobo, Jaime José Peralta Ortiz, Manuel David Figue Sáenz, Jaime Alberto Ramírez Suaza, Jesús Emanuel Rodríguez, José Luis Rodríguez Ruiz y Yobanis Julio Peña, **Actos de terrorismo y Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, Homicidio en persona protegida en grado de tentativa en concurso con Acceso carnal violento en persona protegida y Tortura en persona protegida** de R.A.C.R; además se imputaron los hechos punibles de **Exacciones o contribuciones arbitrarias en grado de tentativa** de Jorge Eliecer Ortega Berrio y Jairo Zea Villegas en concurso con **Homicidio en persona protegida en grado de tentativa** de los menores de edad L.E.Z.C. y A.P.Z.C. y Levis del Socorro Ruiz Atencia, y **actos de terrorismo** hechos del 13/12/2008, en Tierralta –Córdoba.

A la fecha, se radicó el respectivo escrito de acusación ante la Magistratura de Conocimiento, estando pendiente la programación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

- **Justicia Ordinaria**, se reportan las siguientes actuaciones en contra de **Sergio Martínez Hernández**:
 - **Sentencia condenatoria, Rad. 23807-60-01014-2008-80131** emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería-Córdoba el nueve (09) de noviembre de 2010 –ejecutoriada el 26/11/2010-, por los delitos de **Secuestro Extorsivo Agravado** de Rubén Darío Mejía Álzate, en hechos del dieciocho (18) de octubre de 2008, en Tierralta-Córdoba. Le fue impuesta la pena de 448 meses de prisión y multa de 6.666,66 s.m.l.m.v.

- **Proceso penal Radicado SPOA 802832**, en estado “Activo” por el delito de “Terrorismo”, víctima Jairo Zea Villegas y otros, adelantado por la Fiscalía 2ª Especializada de Montería-Córdoba.

No obstante lo anterior, una vez revisada la documentación aportada por la Delegada de la Fiscalía en esta causa, anexa al informe de policía judicial N° 11-181711 del 20/06/2017, encuentra la magistratura que obra oficio de calenda veintitrés (23) de junio de 2017⁶, en donde el Despacho 101 Delegado de Apoyo DINAC solicita a la Fiscal 10 de la Unidad Nacional de DIH y DH, en la ciudad de Bogotá, la “**suspensión procesos 3850 postulado SERGIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**”, seguido en ese Despacho por “*el hecho conocido como LA TOMA al corregimiento de Tierralta-Córdoba*”, advirtiendo que por ellos, se formuló imputación de cargos ante el Magistrado de Control de Garantías; **sin embargo**, en la audiencia que para este trámite de libertad condicionada se surtió, nada se dijo sobre dicho proceso de Radicado 3850.

Prescribe el artículo 11-a-2 del decreto 277 de 2017 que:

*“El Fiscal Delegado de que trata el inciso anterior, al que se solicite en libertad condicionada, **verificará si la persona privada de la libertad está imputada o indiciada en varias actuaciones, en cuyo caso establecerá el estado de cada una de ellas y la autoridad que las tiene a cargo, investigación o juzgamiento**. A tales efectos, consultará en las bases datos las actuaciones adelantadas contra el peticionario, verificará que se trate de una de las personas a las que se hace referencia en los supuestos descritos en este artículo (...)*”. Destacado de la Sala.

⁶ Folio 95 Carpeta “DOCUMENTOS DE SOLICITUD LIBERTAD LEY 1820 DE 2016 – DECRETO 776 (sic) DE 2017 SERGIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ”.

Si bien parece que dicha investigación lo es por hechos por los cuales ya se le formuló imputación en este proceso de Justicia y Paz, lo cierto es que la información que se consigna en la referida misiva no es suficiente para proceder a efectuar un estudio de conexidad de los hechos, debido a que no existe la certeza absoluta del estado actual de esa actuación, tal y como lo exige la norma que viene de citarse.

Es claro que, para acceder favorablemente al pedimento de conexidad se debe tener un mínimo conocimiento de los hechos, víctimas y circunstancias fácticas que permitan colegir que la comisión de los mismos fue en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado y por la militancia de la postulado **Sergio Martínez Hernández** a la guerrilla de las FARC-EP, sin embargo, esa información cardinal para el decreto de lo pedido, no fue revelada en relación con el proceso penal de radicado 3850, adelantado en la Fiscalía 10 de la Unidad Nacional de DH y DIH de la ciudad de Bogotá. Así mismo, tal y como lo ordena imperativamente el canon aludido, se debe indicar el estado de cada una de las actuaciones, y no, tal y como sucedió en esta ocasión, de algunas de ellas, lo que significa que en el caso sub examine no se cumplieron con los requisitos exigidos por la normatividad de la materia.

Recuérdese que la H Corte Suprema de Justicia, en decisión del diecinueve (19) de abril de 2017, dentro del Radicado 49.979 indicó que *“Precisamente por la omisión de la Fiscalía de cumplir la misión que le encomendó el Decreto Reglamentario, no se cuenta con la información global de los procesos adelantados contra cada interesado ni con la providencia judicial que los procesa o condena por su pertenencia o colaboración con las FARC-EP. Y aunque los abogados aportaron datos parciales sobre los trámites que se siguen a los peticionarios, no es suficiente para dar por cumplidos los requisitos legales (...)”* significando entonces, que en este caso en concreto, aunque obre en la actuación una información parcial del proceso penal N° 3850, ella no es suficiente para entender por cumplido las exigencias normativas signadas por el Decreto 277/2017 para el decreto de la conexidad y de contera, de la libertad condicionada.

Inclusive, revisando el escrito de acusación radicado ante esta Magistratura en contra del postulado **Sergio Martínez Hernández**, no se hace mención alguna sobre dicho proceso de radicado 3850, y por el contrario, se indica por la titular de la causa que *“Durante la audiencia concentrada, y con fines de acumulación, se hará una relación de los procesos y penas que cursan en la justicia ordinaria, por hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia de los postulados al grupo armado organizado al margen de la ley”*⁷.

Y es que conocer la totalidad de las actuaciones que son tramitadas en disfavor de quien se pretenda beneficiario de la libertad condicionada, con la exactitud de sus datos, en especial de los hechos materia de las mismas, es un aspecto de bacilar importancia para el previo e imprescindible estudio de conexidad, pues como lo indicó la H. Corte Suprema de Justicia:

*“Sobre la declaratoria de conexidad, la Sala en AP2789-2017, 3 may. 2017. rad. 49891, indicó que **procederá a partir de la constatación que está obligado a realizar el Fiscal delegado, en el sentido de verificar ‘...si la persona privada de la libertad está imputada o indiciada en varias actuaciones, en cuyo caso establecerá el estado de cada una ellas y la autoridad que las tiene a cargo, en investigación o juzgamiento’**, labor que deberá cumplir consultando las bases de datos oficiales o institucionales con el propósito de establecer qué actuaciones se adelantan o han adelantado contra el peticionario, y si se trata de una de las personas concernidas en los supuestos descritos en los numerales I. o II. del artículo 11 en referencia.*

(...)

*Al respecto, téngase presente que en la providencia en precedencia mencionada, AP2789-2017, se explicó **la importancia que tiene determinar la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido el solicitante...** ‘**precisando de qué naturaleza son las posibles conductas ilícitas cometidas, el estado de trámite de las***

⁷ Folio 166, “ESCRITO PARA EL DESARROLLO DE AUDIENCIA CONCENTRADA DE FORMULACIÓN Y ACEPTACIÓN PARCIAL DE CARGOS DIRECCIÓN NACIONAL DE ANÁLISIS Y CONTEXTO FISCALÍA NOVENTA Y OCHO DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL”.

*indagaciones, investigaciones o causas adelantadas y las decisiones proferidas, en caso dado...’, con el fin de establecer su conexidad el delito político, esto es, ‘...si se trata o no de actos cometidos por su participación directa o indirecta en el conflicto armado; por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo; o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado en rebelión’.*⁸ Subrayas y negrilla fuera del texto original.

Si bien pareciera que los hechos materia de esa investigación ya fueron imputados ante el Magistrado de Control de Garantías de esta jurisdicción especial, lo cierto es que no se encuentra determinado con total grado de certeza que ello sea así, pues la Magistratura desconoce las circunstancias fácticas del caso, las víctimas, la tipificación de la conducta o conductas, y conforme a la norma transcrita, tampoco hay ilustración sobre el estado de dicha actuación, de modo que, no sería jurídico, ni legal, tomar una decisión con base a inferencias que no fueron plenamente acreditadas en la actuación.

Por lo tanto, al no haberse determinado “*la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido el solicitante*”, la Sala NIEGA la petición de conexidad deprecada por **Sergio Martínez Hernández**. Así mismo, y ante tal determinación, deviene como consecuencia jurídica la DENEGACIÓN del pedimento de libertad condicionada, por ser la primera de ellas, presupuesto indispensable para la concesión de la segunda.

Sin embargo, lo ahora decidido no obsta para que el petente **Sergio Martínez Hernández**, una vez el ente Fiscal se ciña a lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, reglamentario de la Ley 1820/2016, realice nuevamente su solicitud.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 50.318, M.P. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero. Veintiuno (21) de junio de 2017, leída el día cinco (5) de julio Ejusdem.

Conforme a lo expuesto, la **Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,**

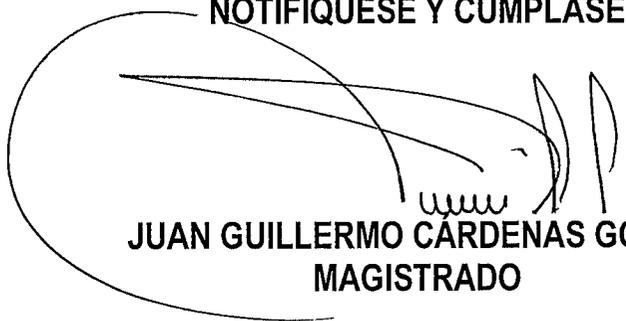
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las peticiones de CONEXIDAD y por ende, como consecuencia, de LIBERTAD CONDICIONADA, deprecadas por el postulado **Sergio Martínez Hernández, alias 'Sérvulo o Cucarrón'**, exmiembro del Bloque José María Córdoba de las FARC-EP.

SEGUNDO: Dispóngase la **DEVOLUCIÓN** de la carpeta aportada por la Fiscalía 98 DINAC, sin necesidad de Desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

TERCERO: La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del Decreto reglamentario 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO


RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO
MAGISTRADO

EN PERMISO
MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
MAGISTRADA